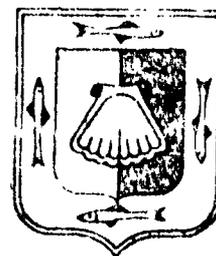




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

## DIRECCION

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 755

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:**



DECRETO No. 755

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES
CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1o.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado, la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente se lo concedan las Leyes.

ARTICULO 2o.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
II.- Los Jueces de Primera Instancia;
III.- Los Jueces Menores;
IV.- Los Jueces de Paz;
V.- Los Arbitros;
VI.- el Jurado Popular; y
VII.- Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes relativas.

TITULO SEGUNDO
DIVISION TERRITORIAL.
CAPITULO UNICO

ARTICULO 3o.- La jurisdicción territorial del Tribunal Superior de Justicia, comprende todo el Estado de Baja California Sur.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, el Estado de Baja California Sur, se divide en los partidos judiciales siguientes:

- I.- El de Mulegé, con extensión territorial del Municipio del mismo nombre y con cabecera en Santa Rosalía;
- II.- El de Comondú, con la extensión territorial del municipio del mismo nombre y con cabecera en Ciudad Constitución;
- III.- El de La Paz, con extensión territorial del Municipio del mismo nombre y con cabecera en la Capital -- del Estado; y
- IV.- El de Los Cabos con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre, con cabecera en San José - del Cabo.

TITULO TERCERO  
DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CAPITULO PRIMERO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 5o.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la Capital del Estado y solo podrá cambiarla cuando así lo decreta el Honorable Congreso del Estado; estará constituido por siete - Magistrados numerarios que durarán en su encargo seis años pudiendo ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos que determinen la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y las Leyes respectivas.

ARTICULO 6o.- Para ser Magistrados se requiere:

- I.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 el día de la elección, pero si al concluir el ejercicio sexenal excediere esta edad, podrán ser nombrados para el próximo período hasta alcanzar los 70 años en que serán sustituidos.
- III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de 5 años, Título Profesional de Abogados, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.





Estado de Baja California Sur

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de 1 año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y  
V.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia serán nombrados preferentemente de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de -- justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO 7o.- El Tribunal Superior de Justicia desarrollará sus -- funciones el Pleno y en Salas.

CAPITULO SEGUNDO  
DEL TRIBUNAL PLENO.

ARTICULO 8o.- El Tribunal Pleno se constituirá por los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia y lo presidirá el -- que designe el propio Cuerpo Colegiado, de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 9o.- El Pleno deberá reunirse ordinariamente cuando menos una vez por semana y con carácter extraordinario, siempre que el -- Presidente o alguno de los Magistrados lo solicite para tratar y -- resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente, en la que se determinará si son secretas o públicas.

ARTICULO 10.- El Tribunal Pleno funcionará legalmente con la concu -- rrencia de la mayoría de los Magistrados, debiendo estar presente el Presidente o aquél que lo sustituya en su función.

ARTICULO 11.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia conocer en Pleno;

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado los proyectos de Ley y promover las reformas que estime convenientes para la buena -- administración de justicia.

II.- Resolver sin ulterior recurso, como órgano de senten -- cia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que deban instruirse en contra de los Diputados al Congreso del Estado, los -- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Oficial --





XV.- De las recusaciones con causa y las excusas de los Magistrados, en caso de proceder éstas, designar a los que deban intervenir en el conocimiento del asunto de que se trate.

XVI.- Imponer a los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, las correcciones disciplinarias que procedan conforme a las Leyes aplicables y al reglamento interior.

XVII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la denuncia que corresponda ante el Ministerio Público en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes.

XVIII.- Remover por causa justificada a los Jueces, y demás servidores públicos del Poder Judicial y resolver sobre las renunciaciones que presenten de sus cargos.

XIX.- Fijar los períodos de vacaciones para los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

XX.- Acordar la suspensión de labores de las dependencias del Poder Judicial del Estado, en los casos en que oficialmente no esté determinado por Decreto y se considere procedente la suspensión, con excepción de los asuntos urgentes en materia penal, tomándose las providencias necesarias.

XXI.- Conceder licencia con o sin goce de sueldo a los Jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia, por períodos de quince días y hasta por tres meses, nombrando en su caso a sus sustitutos respectivos, si a su juicio, es procedente la causa que se funda la solicitud correspondiente.

XXII.- Discutir, aprobar o modificar en su caso, el presupuesto de egresos que para regir en cada ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que deberá ser sometido a la aprobación del Congreso del Estado.

XXIII.- Informar al Gobernador o al Congreso del Estado, acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que la ley determine, previo los trámites y con los requisitos que ellos establezcan.

XXIV.- Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

XXV.- Imponer correcciones disciplinarias, conforme las leyes respectivas, a los Abogados, Agentes de negocios, Procuradores o Defensores, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno, faltaren al respeto al Tribunal Superior de Justicia, a alguno de sus miembros, o a cualquier otro servidor público del Poder Judicial del Estado.



Estado de Baja California Sur

XXV.- Conocer y resolver los recursos o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrados, Jueces y de los servidores Públicos del Poder Judicial, haciendo la sustanciación correspondiente de acuerdo al procedimiento que señale la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

XXVI.- Autorizar el aumento de Juzgados y de la planta de Secretarios y servidores Públicos del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.

XXVII.- Autorizar las erogaciones extraordinarias que tengan que hacerse para la mejor administración de justicia.

XXVIII.- Dictar las medidas pertinentes a efecto de que en las Salas del Tribunal y en los Partidos Judiciales donde exista más de un Juzgado, el trabajo se distribuya proporcional y equitativamente.

XXIX.- Administrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

XXX.- Cambiar a los Magistrados de una Sala a otra cuando las necesidades del servicio lo requieran; y

XXXI.- Las demás facultades que le confieren las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 12.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate el Presidente del Tribunal o el Magistrado que lo sustituya, tiene voto de calidad.

ARTICULO 13.- Las Actas que se levanten de los acuerdos y resoluciones del Pleno, deberán firmarse por los Magistrados que intervinieron en el conocimiento del negocio, así como por el Secretario de Acuerdos.

### CAPITULO TERCERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 14.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos, en escrutinio secreto en la primera Sesión Plenaria, presidida por el Magistrado de más edad, celebrada durante el mes de abril de cada tres años, pudiendo ser reelecto para el período inmediato. El Presidente no integrará Sala, salvo que sea llamado por el Pleno en caso de excusa, recusación o ausencia de alguno de los Magistrados y en los casos previstos por los Artículos 19 y 21 de esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
MEXICALTÁN, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 15.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será sustituido en ausencias accidentales por el Magistrado que él designe y de la misma manera, cuando se trate de sustituirlo en una Sesión Plenaria o en algún otro acto oficial determinado.

ARTICULO 16.- Las providencias y acuerdos del Presidente pueden -- reclamarse ante el Pleno dentro del término de tres días, siempre que dicha reclamación se presente por escrito y con motivo fundado por parte interesada.

ARTICULO 17.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Convocar a los Magistrados a sesiones del pleno, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones y en las audiencias.

II.- Representar al Poder Judicial en los actos oficiales, salvo el caso de que se nombre un representante o una comisión especial para determinado acto.

III.- Llevar la correspondencia oficial con los Poderes -- del Estado, la Federación, los Ayuntamientos y de los demás Estados.

IV.- Llamar a su presencia a los Jueces para asuntos relacionados con la buena marcha de la administración de justicia y pedir en cualquier tiempo, copia de diligencias o actuaciones, o los expedientes originales que se tramiten en los Juzgados, cuidando -- de no interrumpir los términos previstos en la Ley y el regular -- procedimiento.

V.- Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del -- Pleno y de los que él mismo dictare.

VI.- Practicar visitas de inspección a los Juzgados cuando así lo estime conveniente o lo acuerde el Pleno, por conducto -- de los Magistrados o de los Jueces que designe, con el fin de vigilar la puntualidad de los acuerdos y la observancia de las disposiciones reglamentarias y dictar todas las providencias que le parezcan convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, debiéndose levantar en su caso, acta debidamente circunstanciada.

VII.- Informar al Pleno de las irregularidades que se encontraren en dichas inspecciones, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimare pertinentes.





Estado de Baja California Sur

VIII.- A petición de parte interesada y aún de oficio, dictar -- las medidas pertinentes para remediar las demoras o faltas leves en que incurran los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial en el cumplimiento de sus obligaciones y en el despacho de los negocios, imponiendo la corrección disciplinaria acorde a sus facultades, o en su caso, turnar a quien correspondá para que la imponga si procediere. Si las faltas fueran graves, las turnará al Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente. Debiéndose observar lo dispuesto en el Título Décimo Primero de esta Ley.

IX.- Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea pronta y expedita y para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados del Estado.

X.- Registrar a través de la Secretaría General de Acuerdos, -- las cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones.

XI.- Conceder licencias a los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con o sin goce de sueldo hasta -- por quince días, según lo estime conveniente, llamando o designando a los sustitutos respectivos.

XII.- Recibir la protesta a los Servidores Públicos del Poder Judicial que designe el Pleno y solicitar de los Jueces remitan constancia de las protestas de sus empleados.

XIII.- Poner en conocimiento del Pleno las solicitudes de licencias por más de quince días de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos de la Administración de Justicia, para que proceda -- con arreglo a las funciones que tenga conferidas.

XIV.- Poner en conocimiento del Pleno las faltas absolutas y temporales de los Jueces, Secretarios y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, para efectos de nombrar los sustitutos.

XV.- Tener bajo su dependencia el archivo general del Poder Judicial del Estado.

XVI.- Rendir al Ejecutivo del Estado y al Congreso, los informes -- que soliciten en relación con las actividades y labores del Poder Judicial.

XVII.- Turnar al Pleno o a las Salas los asuntos que sean de su competencia.

XVIII.- Revisar y aprobar la cuenta mensual sobre los gastos menores -- rogados.

XIX.- Comisionar a los Magistrados que deberán encargarse de las -- visitas periodicas de inspección a Centros de Readaptación Social y





Estado de Baja California Sur

demás lugares de detención. Estas visitas tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos internos de esos establecimientos y del trato que reciban los internos sujetos a proceso. - Cada uno de estos establecimientos será visitado por lo menos una vez al año y se rendirá un informe por escrito al Tribunal con motivo de la visita, con copia a la autoridad correspondiente, para que dicte las medidas pertinentes.

XX.- Proponer al Pleno el Proyecto de Presupuesto de Egresos -- que deberá regir en el siguiente ejercicio fiscal anual.

XXI.- Ejercer el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado al Poder Judicial y acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a sus diversas partidas, sin que queden comprendidas en esta facultad las relativas a sueldo fijo, que sólo podrán ser alteradas por concepto de las correcciones disciplinarias en -- los términos que prescriba la Ley.

XXII.- Formar mensualmente una lista de las diligencias cuya práctica se hubiere encomendado a los Jueces de la jurisdicción para lo cual estos darán cuenta mensualmente del estado de esas diligencias.

XXIII.- Tramitar todos los asuntos de la competencia del pleno hasta su estado de resolución.

XXIV.- Remitir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno o -- las Salas del Tribunal Superior.

XXV.- Cuidar que se integren las hojas de servicios de los servidores públicos del Poder Judicial, haciendo las anotaciones que procedan, incluyendo quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas.

XXVI.- Legalizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

XXVII.- Celebrar convenios con las instituciones de enseñanza superior u organismos e instituciones de investigación jurídica para lograr el mejoramiento profesional de los administradores de justicia y

XXVIII.- Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes.

ARTICULO 18.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia contará con el auxilio de un Secretario Particular, los Secretarios Auxiliares y demás servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO CUARTO  
DE LA SALA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 19.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará con dos -- Salas Mixtas, integrada cada una por tres Magistrados. El Presidente del Tribunal integrará Sala en caso de ausencia, recusación o excusa de alguno de los Magistrados y en el caso previsto en el Artículo 21 de esta Ley.

Cuando los tres Magistrados que integran la Sala estuvieren impedidos para conocer un negocio, se turnará a la otra Sala. En el supuesto de que ambas Salas estuvieren impedidas para conocer del negocio, se integrará una especial que conocerá del asunto, con los Magistrados o Jueces de Primera Instancia, designados por el Tribunal Pleno, que al efecto se reunirá inmediatamente sin perjuicio de sus labores o funciones.

ARTICULO 20.- Cada Sala actuará colegiadamente en la celebración de audiencia, práctica de diligencias, aprobación y firma de acuerdos, discusión y resolución de los asuntos.

ARTICULO 21.- Las determinaciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate será llamado para integrar Sala para la resolución del asunto de que se trate el Presidente del Tribunal; si éste se encuentra impedido, el Pleno del Tribunal designará a quien lo deba suplir.

Cada uno de los Magistrados desempeñará el cargo de semanero para el efecto del acuerdo de los asuntos.

ARTICULO 22.- Corresponde a las Salas:

I.- Conocer de los recursos de apelación, quejas y cualesquiera otro que la Ley conceda contra los decretos, autos, sentencias y demás resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia y Menores que sean de su competencia.

II.- Conocer de las excusas y recusaciones de las autoridades y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en su competencia.

III.- Turnar al Pleno los asuntos que sean de su competencia.

IV.- Conocer de los demás asuntos que le encomienden las





Estado de Baja California Sur

CAPITULO QUINTO  
DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 23.- El personal del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de:

- I.- Un Secretario General de Acuerdos para el Pleno y la Presidencia del Tribunal.
- II.- Un Secretario para cada Sala.
- III.- Un Actuario para cada Sala.
- IV.- Un Oficial Mayor. Y
- V.- De los demás servidores públicos que determine el presupuesto.

ARTICULO 24.- Para ser Secretario General de Acuerdos o de la Sala, se requiere reunir los requisitos previstos en las Fracciones I, -- III, V, VI, VII y VIII del Artículo 6o. de esta Ley.

ARTICULO 25.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos ; ara el Pleno y la Presidencia del Tribunal:

- I.- Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fé de sus -- acuerdos.
- II.- Suplir al Secretario de Acuerdos de la Sala en sus -- ausencias accidentales, temporales y absolutas, en tanto el Pleno - nombre al sustituto.
- III.- Autorizar y remitir los testimonios de las sentencias que dicte el Pleno.
- IV.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios de la competencia del Pleno.
- V.- Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida.
- VI.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación con los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución.
- VII.- Redactar los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento.
- VIII.- Redactar las Actas de los asuntos que se tramiten, recogiendo la firma y firmándolas a su vez.
- IX.- Autorizar y dar fé de las Actas, providencias, acuerdos y resoluciones.
- X.- Expedir constancias y certificaciones previo el acuerdo respectivo.





Estado de Baja California Sur

XI.- Vigilar el despacho oportuno de la correspondencia.

XII.- Recibir los escritos que se presenten asentando al calce la razón del día y hora de presentación, imprimiendo el sello oficial con la firma de recibido el escrito, expresando el número de anexos. Asimismo, deberá poner razón idéntica en la copia que quede en poder del interesado, pudiendo recibirlos a través de su personal en las horas de oficina.

XIII.- Preparar aquellos proyectos que los Magistrados le encomienden, procurando ceñirse a las instrucciones que reciba.

XIV.- Hacer las notificaciones que le encomienden o entregar, para el mismo efecto los expedientes al Actuario.

XV.- Formular las hojas de servicio de los Magistrados y Jueces, asentando en ellas las anotaciones que procedan.

XVI.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos, valores y expedientes que la Ley o el Superior dispongan y entregarlos con las formalidades legales, mientras no se envíen al Archivo Judicial los que procedieren.

XVII.- Llevar los libros que prevenga la Ley o que el Superior le encomiende. Y

XVIII.- Autorizar y desempeñar las demás funciones y servicios que le confieran las Leyes y el reglamento que emane de la presente Ley.

ARTICULO 26.- Corresponde al Secretario de Acuerdos de las Salas:

I.- Suplir en su orden al Secretario General de Acuerdos para el Pleno y la Presidencia del Tribunal, en sus ausencias accidentales, temporales y absolutas en tanto el Pleno nombre al sustituto.

II.- Autorizar y remitir los testimonios de las sentencias que dicte la Sala. Y

III.- Las consignadas en las Fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII del Artículo anterior, en los negocios que sean de la competencia de la Sala.

ARTICULO 27.- Las resoluciones que dicten el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán notificadas a las partes, por los Secretarios o Actuarios en los términos de los Códigos de Procedimientos respectivos.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 28.- Los Actuarios autorizarán con su firma las diligencias y notificaciones, teniendo fé pública en el desempeño de las funciones que se les encomienden.

ARTICULO 29.- Los Actuarios del Pleno, lo serán también de las Salas y al igual que los demás servidores públicos del Tribunal, desempeñarán las labores que la Ley o sus superiores les encomienden.

ARTICULO 30.- Corresponde al Oficial Mayor:

I.- Tener a su cargo el despacho de los asuntos administrativos bajo la autoridad del Presidente del Tribunal.

II.- Llevar por órdenes del Presidente, la correspondencia oficial con los servidores públicos, dependencias, Juzgados y particulares.

III.- Asistir puntualmente a la oficina en las horas de despacho y siempre que fuere necesario.

IV.- Cuidar de que las oficinas del Tribunal Superior de Justicia, y de los Juzgados estén proveídas del material suficiente para su buen funcionamiento.

V.- Tener bajo su dependencia inmediata a los demás servidores públicos del Tribunal, ejerciendo vigilancia sobre ellos para cuidar del orden, de la moralidad y disciplina, llevando el control de asistencia de los mismos.

VI.- Auxiliar a los Jueces en sus funciones de carácter administrativo.

VII.- Formular las hojas de servicio de los servidores públicos de la administración de justicia, asentando en ellas las anotaciones que procedan.

VIII.- Cuidar de que se cumplan las correcciones disciplinarias que dicten las Salas y el Pleno del Tribunal.

IX.- Vigilar que los Juzgados remitan con puntualidad y exactitud los informes mensuales o anuales, dando cuenta al Presidente con las irregularidades que advirtiere.

X.- Auxiliar al Presidente del Tribunal, Secretario General de Acuerdos del Pleno y de la Presidencia y a los Secretarios de Acuerdos de las Salas en el ejercicio de sus atribuciones.

XI.- Llevar la estadística de los negocios sometidos al conocimiento de los Juzgados del Estado. Y

XII.- Las demás labores y servicios que las Leyes y autoridades superiores le encomienden.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 31.- Los servidores públicos deberán ser: mexicanos, mayores de edad, de notoria buena conducta y capacitados para el empleo en el que sean nombrados.

TITULO CUARTO  
DE LOS JUZGADOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 32.- En cada Partido Judicial habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se fijará la jurisdicción y la competencia penal, civil o familiar de dichos juzgados. En los Partidos Judiciales en que haya un solo Juzgado de Primera Instancia éste conocerá tanto asuntos del orden penal, civil o familiar.

ARTICULO 33.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Partidos Judiciales y no podrán salir de su jurisdicción sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 34.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Tener 25 años de edad y menos de 65 el día de la designación;

II.- Acreditar, cuando menos, tres años de ejercicio profesional o un año dentro del Poder Judicial que se contará desde la fecha de la expedición del Título Profesional;

III.- Ser ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos.

IV.- Tener Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley;

V.- No ser ministro de culto alguno;

VI.- No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo;

VII.- Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta; y

VIII.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional doloso que amerite pena privativa de libertad ni juicios de responsabilidad por delitos de carácter oficial.





Estado de Baja California Sur

En el nombramiento de los Jueces el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá en cuenta preferentemente a quienes estén prestando sus servicios con eficiencia y probidad al Poder Judicial.

ARTICULO 35.- En materia civil los Jueces de Primera Instancia conocerán:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria.
- II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales.
- III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, - común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras.
- IV.- De los actos prejudiciales.
- V.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias y - despachos.
- VI.- De los interdictos.
- VII.- De las competencias que se susciten entre los Jueces Menores y de Paz de sus respectivos Partidos Judiciales.
- VIII.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares, con motivo de aplicación de Leyes Federales, - cuando el actor elija los Tribunales del Orden Común, en los términos de la Fracción I del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX.- De los negocios de la competencia del Juez de Primera Instancia en materia familiar del mismo Partido Judicial en los casos de excusa o recusación del mismo.
- X.- De los incidentes penales que surjan en los negocios que ante ellos se tramiten. Y
- XI.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 36.- En materia penal, los Jueces de Primera Instancia -- conocerán:

- I.- De los delitos que se cometan en su jurisdicción que sean de su competencia.
- II.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias y - despachos.
- III.- De las competencias que se susciten entre los Jueces Menores y de Paz de sus Partidos Judiciales.





Estado de Baja California Sur

IV.- De los incidentes civiles que surjan en los negocios que ante ellos se tramiten. Y

V.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 37.- En materia familiar los Jueces de Primera Instancia - conocerán:

I.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a los menores e incapacitados.

II.- De los asuntos judiciales relativos al estado civil - de las personas, a su capacidad y la derivada del parentesco.

III.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo -- los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio.

IV.- De los asuntos que tengan por objeto modificaciones, o rectificaciones de las Actas del Registro Civil.

V.- De los asuntos que afecten al parentesco, a los ali- mentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adopti- va.

VI.- De los negocios que tengan por objeto cuestiones deri- vadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte.

VII.- De los asuntos que se refieren a cualquier cuestión - relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma.

VIII.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relaciona- dos con el derecho familiar.

IX.- De los juicios sucesorios.

X.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar.

XI.- Revisar de oficio las resoluciones que los Jueces Me- nores y de Paz, dicten en los negocios de su competencia en juris- dicción voluntaria del orden familiar.

XII.- De los incidentes penales que surjan en los negocios que ante ellos se tramiten. Y

XIII.- De las demás controversias del orden familiar.

ARTICULO 38.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

I.- Cumplir y hacer cumplir con estricto apego a la Ley, las determinaciones que ellos o el Tribunal Superior de Justicia or- denen; así como atender las excitativas y llamados de la superiori- dad, desempeñando eficazmente las comisiones que la misma les con- fiera.





Estado de Baja California Sur

II.- Actuar con Secretario de Acuerdos o testigos de asistencia.

III.- Remitir al Tribunal Superior de Justicia, dentro de los diez primeros días de cada mes, una noticia de los negocios que se ventilen en el Juzgado a su cargo.

IV.- En materia penal practicar mensualmente una visita de inspección al Centro de Readaptación Social de su residencia, para cerciorarse del estado del mismo y del trato que reciben los internos sujetos a proceso, debiendo dar aviso de inmediato al Tribunal superior de Justicia de los abusos o deficiencias que advirtiere.

V.- Rendir a las autoridades Federales, Estatales y Municipales los datos e informes estadísticos que soliciten conforme a la Ley.

VI.- Llevar al corriente los siguientes libros:

a).- Un libro de gobierno para anotar las entradas y salidas y estado de los asuntos de cada ramo.

b).- Un libro de registro de promociones.

c).- Un libro de conocimientos para entrega y recibo de expedientes y comunicaciones.

d).- Un libro de remisión de exhortos y despachos para cada ramo.

e).- Un libro de recepción de exhortos y despachos para cada ramo.

f).- Un libro para entrega y recibo de expedientes al Archivo Judicial.

g).- Un libro de registro de presentaciones de procesados libres bajo caución.

h).- Un libro de registro de valores en cada ramo.

i).- Un libro de registro de objetos e instrumentos del delito.

j).- Los demás que sean necesarios a juicio del Tribunal Superior de Justicia.

VII.- En los primeros cinco días del mes de febrero de cada año, remitir al Tribunal Superior un informe sobre las actividades desarrolladas por el Juzgado, conteniendo la relación de los negocios iniciados y fallados durante el período anual anterior del primero al último día del año.

VIII.- Calificar las excusas y recusaciones de sus secretarios actuarios, sin más recurso que el de responsabilidad.





Estado de Baja California Sur

IX.- Corregir las faltas leves de sus secretarios y demás servidores públicos conforme al Título Décimo Primero de esta Ley; si la falta fuere grave la turnará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento.

X.- Conceder licencias a los secretarios y servidores públicos de su dependencia hasta por tres días.

XI.- Vigilar la buena conducta de sus subordinados así como la disciplina personal de los mismos.

XII.- Vigilar que se remitan oportunamente al Archivo Judicial del Estado, los expedientes que ordene esta Ley.

XIII.- Informar a petición del Tribunal Superior de Justicia de las causas determinantes de los delitos más frecuentes en su partido, las deficiencias que adviertan en la aplicación de la Ley y los medios correctivos que fueren pertinentes a su juicio.

XIV.- Tener a los sentenciados en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Poder Ejecutivo del Estado. Y

XV.- Las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las Leyes.

ARTICULO 39.- En caso de impedimento legal de un Juez de Primera Instancia en los partidos donde existan dos o más, conocerá del negocio el Juez de la misma categoría que corresponda, que no esté impedido. Si sólo existiera un Juez o todos tuvieran que eximirse, conocerá del negocio el Juez de la misma categoría y ramo con residencia más próxima.

ARTICULO 40.- Los Jueces de Primera Instancia, actuarán dentro de su Partido Judicial, con funciones de Juez Menor y de Paz, en todos aquellos lugares en donde no existan los mismos.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS  
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 41.- Para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia se requiere:

I.- Tener 21 años de edad cumplidos y menos de 65 el día de la designación.





Estado de Baja California Sur

II.- Tener Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley.

III.- Ser ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos.

IV.- No ser ministro de culto alguno.

V.- No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo.

VI.- Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta. Y

VII.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad ni juicio de responsabilidad por delitos de carácter oficial.

El Tribunal Superior de Justicia podrá dispensar el requisito del -- Título.

ARTICULO 42.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos:

I.- Autorizar con su firma los despachos, exhortos, Actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, --- asienten, practiquen o dicten por el Juez.

II.- Cuidar de que los expedientes sean debidamente folia-- dos al agregarse cada una de sus hojas, sellando por sí mismos las - actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieren, rubricando aquellas en el centro del escrito.

III.- Conservar en su poder el sello del Juzgado facilitándo lo a los demás servidores públicos cuando lo necesiten para el desem-- peño de sus funciones.

IV.- Guardar bajo su responsabilidad los documentos, valo-- res y expedientes, mientras no se remitan al archivo del Juzgado, al archivo judicial, al superior o al sustituto legal, en su caso y en-- tregarlo con las formalidades legales cuando deba tener lugar la re-- misión.

V.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los - mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, sin - permitir que salgan de la oficina.

VI.- Previo conocimiento, entregar a las partes los expe--- dientes, en los casos en que lo disponga la Ley.

VII.- Notificar dentro o fuera del Juzgado, a las partes, -- con las formalidades legales o entregar para el mismo objeto los ex-- pedientes al actuario.





Estado de Baja California Sur

VIII.- Ejercer bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de los empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria para evitar la pérdida de los expedientes.

IX.- Ejercer vigilancia y tener bajo su dependencia a los demás servidores públicos, distribuyéndoles las labores propias de las funciones que desempeñen.

X.- Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten procurando ceñirse a las instrucciones del Juez recogiéndole la firma y autorizándolos a su vez. Preparar los proyectos que el Juez le encomiende en dichos asuntos.

XI.- Las que se establecen en las Fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XVII del Artículo 25 de esta Ley.

XII.- Tener a su cargo el Archivo del Juzgado, cuidando que esté debidamente ordenado.

XIII.- Las demás que las Leyes o las autoridades superiores ordenen.

ARTICULO 43.- Para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia, se requiere:

I.- Haber cursado cuando menos la instrucción media básica y tener los conocimientos jurídicos necesarios para el desempeño de sus funciones. Y

II.- Los previstos en las Fracciones I, III, IV, V, VI y VII del Artículo 41 de la presente Ley.

ARTICULO 44.- Corresponde a los Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia:

I.- Permanecer en el Juzgado de las 8:00 a las 10:00 horas en los días hábiles, para hacer las notificaciones a las partes personalmente, cuando aquellas deban efectuarse en tal forma, solo en el caso de que los interesados concurren al Juzgado.

II.- Recibir de los Secretarios los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando el libro respectivo.

III.- Hacer, con la debida oportunidad, las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, de acuerdo a la Ley respectiva, dentro de las horas hábiles del día, resolviendo los expedientes previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

IV.- Auxiliar al Secretario en sus labores.



Estado de Baja California Sur

V.- Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo fuera del Juzgado en que presten sus servicios, con expresión:

- a).- De la fecha en que reciben el expediente respectivo.
- b).- De la fecha del auto que deban diligenciar.
- c).- Del lugar en donde deben llevarse a cabo las diligencias indicando la calle y número de la casa de que se trate.
- d).- De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar o los motivos por los cuales no lo hayan hecho.
- e).- De la fecha de la devolución del expediente. Y

VI.- Las demás que les fijan las Leyes y las autoridades superiores les ordenen.

ARTICULO 45.- Los Actuarios en funciones de Notificadores y Ejecutores, tienen fé pública en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 46.- Los empleados y auxiliares de los Juzgados desempeñarán las labores que la Ley o sus respectivos superiores les ordenen.

CAPITULO TERCERO  
DE LOS JUZGADOS MENORES.

ARTICULO 47.- En cada Partido Judicial habrá los Juzgados Menores -- que requiera el interés público y la buena marcha de la administración de justicia, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual determinará su domicilio y la jurisdicción de su competencia.

ARTICULO 48.- Los Jueces Menores dependerán del Tribunal Superior de Justicia y del Juez de Primera Instancia del Partido Judicial a que pertenecen y actuarán con Secretario o con dos Testigos de Asistencia.

ARTICULO 49.- El personal de los Juzgados Menores, se compondrá de -- un Juez, un Secretario y el número de servidores públicos subalternos que determine el Tribunal en pleno.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 50.- Para ser Juez Menor, se requieren los requisitos previstos en el Artículo 41 de la presente Ley.

ARTICULO 51.- Para ser Secretario de un Juzgado Menor, deberán reunirse los mismos requisitos que se indican en el Artículo 42 de esta Ley.

ARTICULO 52.- Los Jueces Menores deberán residir en la población designada y no podrán salir de su jurisdicción sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 53.- Corresponde a los Jueces Menores:

I.- En materia penal, conocer de los delitos que ocurren dentro de su jurisdicción que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión de derechos, pena privativa de libertad que no exceda del término medio aritmético de tres años como máximo y multa.

Tratándose de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos y se causen lesiones o daño en las cosas o ambas siempre que el presunto responsable no se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

II.- Conocer preventivamente de los demás delitos cuando hubiere detenidos; una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica, remitirán lo actuado al Juez competente.

III.- En materia civil, conocer de todos los negocios cuyo interés no exceda de setecientos treinta días salario mínimo general de la zona económica de su ubicación, con excepción de los asuntos previstos en la Fracción VII del Artículo 35 de esta Ley, cuyo conocimiento es privativo de los Juzgados de Primera Instancia.

IV.- En materia familiar, conocer de los asuntos que atañen a los alimentos cuya cuantía no exceda de la cantidad fijada en la Fracción anterior y en jurisdicción voluntaria, lo relativo al domicilio, la dependencia y las derivadas del parentesco de las personas.

V.- Practicar, dentro del territorio de su jurisdicción, diligencias que les encomienden el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras Autoridades Judiciales, atendiendo los exhortos y requisitorias que reciban.





Estado de Baja California Sur

VI.- Actuar con funciones de Juez de Paz, en los asuntos que no esten sujetos a la jurisdicción de un Juzgado de Paz.

VII.- Dar aviso al Tribunal Superior de Justicia y al Juez de --  
Primera Instancia, de los procesos que inicien, enviándoles noticia  
de todos los asuntos que se tramiten en sus juzgados. Y

VIII.- Las previstas en las Fracciones I, II, III, IV, V, VI, ---  
VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Artículo 38 de esta -  
Ley.

ARTICULO 54.- Cuando un Juez Menor tuviere impedimento legal para -  
conocer determinado negocio, conocerá el Juez Menor o de Primera --  
Instancia a cuyo lugar de residencia haya más rápida comunicación,  
dentro del mismo Partido Judicial.

ARTICULO 55.- Los Secretarios de los Juzgados Menores tendrán las -  
atribuciones y obligaciones señaladas en los Artículos 42, 44 y 45  
de esta Ley en cuanto le sean aplicables.

CAPITULO CUARTO  
DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

ARTICULO 56.- Los Jueces de Paz dependerán del Tribunal Superior de  
Justicia y del Juez de Primera Instancia del Partido Judicial a que  
pertenezcan y actuarán con Secretario o con dos Testigos de Asistencia

ARTICULO 57.- El personal de los Juzgados de Paz, se compondrá de -  
un Juez, un Secretario y el número de servidores públicos subalter-  
nos que determine el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 58.- Para ser Juez de Paz, se requieren los requisitos que  
establece el Artículo 41 de esta Ley.

El Tribunal Superior de Justicia podrá dispensar el -  
requisito del Título.

ARTICULO 59.- En cada Partido Judicial habrá los Juzgados de Paz --  
que requiera el interés público y la buena marcha de la administra-  
ción de justicia previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de  
Justicia, el cual determinará su domicilio y la jurisdicción de su  
competencia.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 60.- Los Jueces de Paz, deberán residir en la población designada y no podrán salir de su jurisdicción sin licencia previa del presidente del Tribunal.

ARTICULO 61.- Corresponde a los Jueces de Paz:

I.- En materia Penal, conocer de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión, pena privativa de libertad hasta un año de prisión como máximo y multa.

II.- Conocer preventivamente de los demás delitos cuando hubiere detenidos; una vez desahogadas las primeras diligencias y resulte la situación jurídica, remitirán lo actuado al Juez competente.

III.- En materia civil, conocer de todos los negocios cuyo interés no exceda de treinta días salario mínimo general en la zona económica de su ubicación, con excepción de los asuntos previstos en la Fracción VII del Artículo 35 de esta Ley, cuyo conocimiento es privativo de los Juzgados de Primera Instancia.

IV.- En materia familiar, conocer en jurisdicción voluntaria, respecto del domicilio, la dependencia y las derivadas del parentesco de las personas.

V.- Practicar dentro del territorio de su jurisdicción, las diligencias que les encomienden el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras Autoridades Judiciales, atendiendo los exhortos y requisitorias que reciban.

VI.- Dar aviso al Tribunal Superior de Justicia y al Juez de Primera Instancia, de los procesos que inicien, enviándoles noticia de todos los asuntos que se tramiten en sus Juzgados.

VII.- Las previstas en las Fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Artículo 38 de la presente Ley. Y

VIII.- Las demás atribuciones y obligaciones que señale la Ley.

ARTICULO 62.- Cuando un Juez de Paz tuviere impedimento legal para conocer determinado negocio, conocerá el Juez de Paz, menor o de Primera Instancia a cuyo lugar de residencia haya más rápida comunicación, dentro del mismo Partido Judicial.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 63.- Para ser Secretario de un Juzgado de Paz, es necesario reunir los requisitos que se señalan en el Artículo 42 de la presente Ley.

ARTICULO 64.- Los Secretarios de los Juzgados de Paz, tendrán las atribuciones señaladas en los Artículos 41, 43 y 44 de esta Ley en cuanto le sean aplicables.

TITULO QUINTO  
DE LOS IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 65.- Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios estarán impedidos para conocer de los asuntos penales, civiles y familiares, por las causas a que aluden las Leyes de la materia respectiva.

ARTICULO 66.- No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado.

ARTICULO 67.- Los servidores públicos del Poder Judicial no podrán actuar como árbitros o arbitradores y están impedidos para el ejercicio de la Abogacía y la procuración, excepto cuando se trate de sus propios derechos, de los de su cónyuge, de los de sus ascendientes o de los correspondientes a las personas que estén bajo su patria potestad.

ARTICULO 68.- Ningún servidor público del Poder Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones propias de su cargo.

TITULO SEXTO  
DEL JURADO POPULAR  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 69.- El Jurado Popular tendrá la función de resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la Ley le someta a su consideración el Juez de Primera Instancia, en los casos del Artículo 159 de la Constitución Política del Estado.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 70.- El Jurado se formará de siete personas escogidas por sorteo, en la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 71.- La Dirección de Gobierno del Gobierno del Estado, formará cada año par, una lista de las personas vecinas de cada Partido Judicial, que reúnan los requisitos a que se refiere el Código de Procedimientos Penales y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el Artículo 73 de esta Ley, y la publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los tableros de avisos de las Delegaciones Municipales, remitiéndose un ejemplar al Tribunal Superior de Justicia y otro al Procurador General de Justicia del Estado, publicándose la lista a más tardar el día primero de noviembre pudiéndose hacerse en un periódico de los de mayor circulación. La lista a que se refiere este Artículo, deberá incluir cuando menos ciento cincuenta personas.

ARTICULO 72.- Para ser Jurado se requiere:

I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano en pleno goce y ejercicio de sus derechos.

II.- Saber leer y escribir.

III.- Ser vecino del Partido Judicial en que deba desempeñar el cargo por lo menos desde tres años antes al día en que se publique la lista de los Jurados.

IV.- Tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad.

ARTICULO 73.- No podrán ser Jurados:

I.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

II.- Los ministros de cualquier culto.

III.- Los que estuvieren procesados.

IV.- Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena corporal por delito doloso, no políticos.

V.- Los que se encuentren sujetos a interdicción.

VI.- Los que fueren ciegos, sordos o mudos, o estén físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 74.- Todas las personas que reúnan los requisitos que exige el Artículo 72 de esta Ley, tienen obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de este capítulo y del Código de Procedimientos Penales.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de Jurado o alguno Concejil, durante el año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

ARTICULO 75.- Las personas comprendidas en la lista, que carecieron de los requisitos señalados en el Artículo 71, están en la obligación de manifestarlo así, al Presidente del Tribunal o a los Jueces, en donde éstos funcionen. Esta manifestación deberá hacerse por escrito y presentarse personalmente, acompañada del justificante respectivo que a falta de otro legal, podrá consistir en declaración de dos testigos, vecinos del lugar en que reside el interesado, de probidad y arraigo, que podrá rendirse ante la autoridad política de su localidad.

ARTICULO 76.- Dentro de los primeros veinte días naturales del mes de noviembre, las personas incluidas en la lista tendrán derecho para presentar ante la Presidencia del Tribunal o ante sus Jueces, donde éstos funcionen, las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las excusas que tuvieren.

ARTICULO 77.- El veinticinco de noviembre a más tardar, se reunirán en la Capital del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia del Estado, el Director de Gobierno del Estado y los Presidentes Municipales, o los representantes que designen, para resolver sin recurso alguno sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva que el Director de Gobierno ordenará publicar en el Boletín Oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación de cada Partido Judicial.

ARTICULO 78.- Las listas contendrán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los Jurados y sus domicilios y se publicarán a más tardar, el treinta de noviembre, colocándose una copia en los lugares de costumbre, en las tablas de avisos de las Presidencias y Delegaciones Municipales y remitiéndose un ejemplar de ellas a cada uno de los Jueces en Materia Penal del Estado.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 79.- Las personas que figuran en dichas listas están obligadas a dar aviso al Presidente del Tribunal y al Juez respectivo, cada vez que se cambien de domicilio, o cuando éstos aparezcan mal designados, quedando sujetos en caso de no hacerlo, a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 80.- Cuando resulten falsas las manifestaciones o las declaraciones de testigos a que se refiere el Artículo 75, los declarantes y los testigos serán consignados al Ministerio Público y deberá aplicárseles la sanción prevista en el Código Penal para el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

ARTICULO 81.- Cuando se efectúe un Jurado, el Tribunal Superior de Justicia dispondrá la manera de atender el servicio taquigráfico de aquél.

ARTICULO 82.- Todo lo relativo a obligaciones y funciones de los Jurados, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Penales.

TITULO SEPTIMO  
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 83.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

- I.- Los Presidentes y Delegados Municipales.
- II.- Los Jefes, Oficiales y Agentes de la Policía Judicial del Estado, de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de las demás corporaciones policiacas de carácter oficial.
- III.- Los Oficiales y encargados de las Oficinas del Registro Civil.
- IV.- Los Directores y encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- V.- Los Peritos Médicos Legistas, Intérpretes Oficiales y demás Oficiales y Peritos de nombramiento Oficial en los ramos en que les estan encomendados.
- VI.- Los Síndicos, Interventores, Albaceas Tutores, Curadores, Depositarios y los Notarios, en las Funciones que les sean encomendadas de acuerdo con la Ley.
- VII.- Los Defensores de Oficio. Y





Estado de Baja California Sur

VIII.- Todos los demás a quienes las Leyes les confieran este carácter.

ARTICULO 84.- Para ser Auxiliares de la Administración de Justicia a que se refieren las Fracciones V y VI del artículo anterior, se requiere:

- a).- Ser ciudadano mexicano, en pleno uso y goce de todos sus derechos.
- b).- Ser de notoria honradez y responsabilidad.
- c).- No haber sido condenado por delito doloso.
- d).- No haber sido removido por falta o delito cometido en el ejercicio de su funciones. Y
- e).- No estar en alguna de las restricciones señaladas en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 85.- El Tribunal en Pleno deberá formar una lista de las personas que puedan ejercer los cargos de Síndicos, Interventores, Albaceas, Depositarios, Tutores, Curadores, Arbitros, Peritos y demás Auxiliares de la Administración de Justicia que deban designarse en los asuntos que se tramiten ante los Tribunales del Orden -- Común y conforme a los requisitos que la Ley señale.

ARTICULO 86.- En los lugares donde no existen peritos oficiales -- con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas -- en las especialidades de que se trate.

ARTICULO 87.- Los Auxiliares de la Administración de Justicia deben prestar la cooperación que las Leyes determinen, estando obligados a cumplir las órdenes que dentro de sus facultades dicten las -- Autoridades y Servidores Públicos del Poder Judicial.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS PERITOS

ARTICULO 88.- Para ser Perito, se requiere tener reconocida honradez, probidad y buena conducta, no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, y tener conocimiento en la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 89.- El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, técnicos o prácticos en cualquier materia científica arte u oficio, están obligados a prestar su cooperación dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que les sean encomendados.

ARTICULO 90.- Todos los Peritos, cuando fuere indispensable su --- intervención, están obligados a prestar sus servicios salvo causa justificada que calificará el Juez o Tribunal.

ARTICULO 91.- Son obligaciones de los Peritos:

I.- Practicar las diligencias que les encomienden los -- Tribunales en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio.

II.- Rendir oportunamente los dictámenes o informes que - les soliciten las Autoridades Judiciales. Y

III.- Las demás que les impongan las Leyes o Reglamentos.

ARTICULO 92.- Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con títulos. Si no fuese posible encontrarlas en la localidad de que - se trate, o las que hubieren estén impedidas para ejercer el cargo, se acudirá a los profesores del ramo correspondiente en las escuelas oficiales de carácter técnico en establecimientos o corporaciones del Gobierno, quienes estarán obligados a rendir los dictámenes que se les encomienden.

ARTICULO 93.- En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente por la Ley las personas que deban ejercer las funciones de Peritos, se ocurrirá, de preferencia a los servidores públicos de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno del Estado o Municipio, cuando deban nombrarlos los Jueces o el Tribunal.

ARTICULO 94.- Tienen el carácter de Peritos Médicos Legistas:

I.- Los Médicos que presten sus servicios en Instituciones oficiales. Y





Estado de Baja California Sur

II.- Los Médicos que designen en cada caso la Sala del Tribunal o los Jueces a falta de los nombrados en la Fracción anterior.

ARTICULO 95.- En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convenga. Los peritos nombrados por las partes o en su rebeldía por el Juez, serán remunerados por aquellas en los términos del convenio respectivo y a falta de convenio, con arreglo a lo que dispongan las Leyes.

ARTICULO 96.- Los honorarios de los peritos designados por el Juez, sin solicitud de ninguno de los interesados, se regularán atendiendo a la importancia de la comisión y tiempo que los peritos hayan ocupado en el despacho de ella y serán cubiertos por ambas partes por mitad, de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que establezca la sentencia definitiva sobre condenación de costas.

ARTICULO 97.- Son facultades del Gobernador del Estado, oyendo al Presidente del Tribunal, designar a las personas que serán los Peritos Oficiales que considere convenientes, con el sueldo que señale el presupuesto y podrá removerlos, oyéndolos previamente.

### CAPITULO TERCERO DE LOS NOTARIOS.

ARTICULO 98.- En los casos en que conforme al Código de Procedimientos Civiles, los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones del Secretario, quedará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta Ley prescribe para dichos funcionarios, únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. No es preciso que permanezca en el Juzgado respectivo, más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.





Estado de Baja California Sur

TITULO OCTAVO  
DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS  
SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTI-  
CIA.

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 99.- Las ausencias de los Servidores Públicos del Poder Ju-  
dicial serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Las ausencias se dividen en accidentales, temporales y  
absolutas.

Son accidentes, cuando se falta al desempeño de labo-  
res sin licencia previa, por enfermedad.

Son temporales: por licencia, por falta sin licencia -  
previa, por suspensión de empleo o cargo, o por disfrutar de vacacio-  
nes.

Son absolutas, en los casos de renuncia, destitución,  
imposibilidad física o muerte.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LAS AUSENCIAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES

ARTICULO 100.- La vacante que deje el Presidente del Tribunal al ser  
electo, en la Sala respectiva, será cubierta por el Magistrado que -  
designa el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 101.- Las ausencias accidentales y temporales de los Jueces,  
serán suplidas por los Secretarios de Acuerdos cuando no excedan de -  
quince días y cuando faltare éste o excediere dicho término, será --  
suplido por quien designa el Tribunal Pleno.

ARTICULO 102.- Los Secretarios de Acuerdos o encargados del despacho  
de los Juzgados, conforme al Artículo anterior, percibirán el sueldo  
correspondiente a su nombramiento cuando la sustitución no exceda de  
un mes, y si es mayor de ese término el sueldo que devengará será el  
correspondiente al del titular del Juzgado que sustituye.

ARTICULO 103.- Las ausencias accidentales y temporales del Secretario  
de Acuerdos que no excedan de quince días, serán cubiertas por otro -  
Secretario, o en su defecto, por el Actuario o Testigos de Asistencia.  
Excediere el término aludido, será el Pleno quien haga la designa-  
ción.





PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 755.

hoja #33.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 104.- Las ausencias accidentales y temporales de los Actuarios que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 105.- Las ausencias accidentales y temporales de los demás servidores públicos judiciales serán cubiertas por aquel que designe el superior inmediato siempre que no excedan de un término de tres días; cuando las ausencias excedan de este término, pero no de quince días, por el empleado que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 106.- Las ausencias accidentales y temporales de los servidores públicos, que excedan de quince días, serán cubiertas por la persona que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO TERCERO  
DE LAS AUSENCIAS ABSOLUTAS

ARTICULO 107.- Las ausencias absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se suplirán en la forma prevista por la Constitución del Estado.

ARTICULO 108.- Las ausencias absolutas de los Jueces serán suplidas en la forma prevista por esta Ley y entre tanto se hace el nombramiento, se procederá en la forma establecida para las ausencias temporales o accidentales.

ARTICULO 109.- Las ausencias absolutas de los Secretarios del Tribunal y de los Juzgados, así como de los demás servidores públicos del Poder Judicial, serán cubiertas por nuevos nombramientos y entre tanto se proceda a ello, se suplirán en la forma prevista para las ausencias temporales.

TITULO NOVENO  
VACACIONES Y LICENCIAS.  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 110.- El Poder Judicial del Estado gozará de los periodos de vacaciones que fijen el Tribunal Superior de Justicia y la Ley respectiva.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 111.- Los Magistrados podrán obtener licencia con o sin goce de sueldo hasta por tres meses, solicitándola al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de acuerdo con la Fracción VI del artículo 66, de la Constitución Política del Estado.

TITULO DECIMO  
DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CAPITULO PRIMERO  
DEL ARCHIVO GENERAL.

ARTICULO 112.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá bajo su dependencia el Archivo General del Poder Judicial del Estado y el Presidente de dicho Tribunal, dictará las medidas que estime convenientes para su organización y conservación.

ARTICULO 113.- Se depositarán en el Archivo General del Poder Judicial:

I.- Todos los expedientes que se hubieren tramitado y concluido ante el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados del Estado y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados.

II.- Todos los instrumentos u objetos que le sean remitidos por las autoridades judiciales del Estado en los asuntos de su conocimiento.

III.- Los documentos que las Leyes determinen.  
Los asuntos que hayan dejado de tramitarse durante el término de seis meses naturales, se depositarán en el archivo provisional de cada Juzgado o del Tribunal Superior, en su caso.

ARTICULO 114.- Habrá en el Archivo, cinco departamentos: A).- Del Ramo Civil; B).- Del Ramo Familiar; C).- Del Ramo Mercantil; D).- Del Ramo Administrativo. Y E).- Del Ramo Penal.

Los incidentes se archivarán con el Juicio principal a que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 115.- Los Tribunales, al remitir los expedientes al archivo, para su resguardo, llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los que contenga cada remisión. Al pié de este inventario pondrá el encargado del archivo una constancia de su recibimiento, dando cuenta por escrito al Presidente del Tribunal.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 116.- Los expedientes, documentos y objetos recibidos en el archivo, serán anotados en un libro de entrada para cada uno de los Juzgados o dependencia judicial, y arreglados convenientemente, se colocarán en el lugar que les corresponda, evitando que sufran cualquier deterioro.

ARTICULO 117.- Por ningún motivo se extraerá expediente, documento u objeto alguno del Archivo General del Poder Judicial, a no ser a petición de autoridad competente, la que insertará en el oficio relativo la determinación que motivó el pedimento.

ARTICULO 118.- La vista o exámen de libros, documentos o expedientes del Archivo, podrá permitirse a los interesados o a sus procuradores en presencia del encargado de dicha oficina y dentro de ella.

ARTICULO 119.- No se permitirá por ningún motivo, a los empleados -- del Archivo que extraigan del mismo, documentos, expedientes u objetos de ninguna clase.

ARTICULO 120.- Las certificaciones y constancias que se refieran a expedientes o documentos archivados, se verificarán mediante acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y por conducto del encargado del Archivo.

ARTICULO 121.- La falta de remisión al Archivo de los expedientes, documentos u objetos que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 122.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el encargado del Archivo en los expedientes, documentos u objetos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 123.- El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los servidores públicos del Archivo Judicial y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse y el Presidente del Tribunal podrá acordar, en todo caso, las medidas que crea convenientes. El encargado del Archivo deberá ser licenciado en derecho, pero el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá dispensar este requisito.





Estado de Baja California Sur

CAPI TULO SEGUNDO  
DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 124.- La Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia debe rá ocupar un departamento especial del edificio en que resida el -- Tribunal.

ARTICULO 125.- La Biblioteca estará de preferencia al servicio del Tribunal y de sus Salas; pero los demás servidores públicos del ramo de justicia, podrán servirse de sus libros y documentos. Asimismo el Tribunal en Pleno podrá convenir con instituciones académicas y organismos de profesionales del derecho en el uso de la misma.

ARTICULO 126.- Sólomente a los Magistrados del Tribunal y a los Jue ces será permitido extraer de la Biblioteca algún libro o documen-- to, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

ARTICULO 127.- El servicio de la Biblioteca estará a cargo de un bi bliotecario y el personal que sea necesario, los cuales serán nom-- brados por el Tribunal Pleno.

ARTICULO 128.- Corresponde al bibliotecario:

I.- Formar un inventario de todos los libros y documen-- tos de la biblioteca y un inventario general de muebles y útiles -- del servicio de la misma.

II.- Ordenar las obras de la biblioteca conforme al siste ma de clasificación de ellas.

III.- Formar listas de obras nuevas para su compra y de -- obras para empastar y entregárselas al Presidente, con presupuesto de su costo y del de encuadernación.

IV.- Conservar en buen estado los libros y documentos, -- así como los muebles y útiles, dando cuenta de los desperfectos que sufran.

V.- Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento.

VI.- Llevar una estadística de asistencia de lectores a la biblioteca. Y

VII.- Las demás obligaciones que prescriban las Leyes y Re-- amentos respectivos y los acuerdos del Tribunal o de su Presiden--





Estado de Baja California Sur

CAPITULO TERCERO  
DEL BOLETIN JUDICIAL

ARTICULO 129.- El Boletín Judicial es el Organó encargado de publicar las listas de acuerdos dictados por el Pleno, las Salas y los Juzgados, con efectos de notificación en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y las demás actividades determinadas por la Ley.

ARTICULO 130.- El Boletín Judicial se publicará diariamente con excepción de los sábados, domingos, días de fiestas nacionales o cuando por cualquier otra causa se suspendan las labores por el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 131.- La administración del Boletín Judicial estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 132.- En el Boletín Judicial solo podrán hacerse las publicaciones que marca la Ley, pero cuando el Tribunal Superior estime que deban darse a conocer estudios jurídicos de importancia o fallos notables que se pronuncien en el propio Tribunal o diversos de la República, podrá ordenarse su publicación en un órgano que se denominará "Suplemento de Información Judicial".

CAPITULO CUARTO  
DEL MANTENIMIENTO

ARTICULO 133.- El cuidado y la vigilancia de los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados y de los muebles y útiles de servicio respectivo, estarán directamente a cargo de los conserjes, porteros y mozos que fueren necesarios, bajo la dependencia del Oficial Mayor del Tribunal Superior y Jueces.

ARTICULO 134.- Los conserjes llevarán un inventario detallado de todos los muebles y útiles existentes en los edificios; cuidarán de su conservación y buen estado de servicio y no permitirán que se extraigan de ellos, por ningún motivo, sin orden expresa del Juez o del Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 135.- Los jefes de las oficinas radicadas en los edificios, presentarán al Oficial Mayor del Tribunal cualquier queja que tuvieren respecto a los servicios encomendados a los conserjes o a sus subordinados.





Estado de Baja California Sur

TITULO DECIMO PRIMERO  
DE LAS RESPONSABILIDADES.  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 136.- Los Magistrados, los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, son responsables de los delitos del orden común y faltas oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan, por ello, sujetos a las sanciones que determinen el Código Penal del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 137.- En los casos de la Comisión de Delitos por parte de los Magistrados, se procederá conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 138.- En los casos de la Comisión de delitos por parte de los Jueces, será el Tribunal superior de Justicia en Pleno el que declarará si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente.

ARTICULO 139.- La autoridad que ordene o ejecute la detención o privación de la libertad de alguno de los servidores públicos a que se refieren los Artículos 136 y 137 de esta Ley, será inmediatamente separado de su puesto o sancionado con pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de treinta días salario, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por otros delitos que pudiera cometer al ejecutar tal detención.

ARTICULO 140.- Los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en la comisión de delitos, serán consignados a las autoridades judiciales sin la intervención del Tribunal Superior de Justicia en Pleno y el procedimiento se regirá por las disposiciones del orden común, al decretárseles la formal prisión o sujeción a proceso hasta en tanto se dicte sentencia; en caso de ser absolutoria, podrá volver a ocupar su cargo.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO SEGUNDO  
DE LAS FALTAS OFICIALES.

ARTICULO 141.- Se consideran como faltas oficiales de los Magistrados, las siguientes:

I.- Faltar a las sesiones del Pleno y Audiencias sin -- causa justificada.

II.- Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum en -- los Plenos, Vistas y Audiencias, una vez comenzados.

III.- No presentar, por negligencia, oportunamente, el -- proyecto de resolución de los asuntos de su ponencia a la Sala o -- al Pleno.

IV.- No concurrir a las Sesiones de la Sala o del Pleno.

V.- No cumplir con las obligaciones de Magistrado Semanero.

VI.- No concurrir, sin causa justificada, al desempeño -- de sus labores oficiales, durante las horas reglamentarias. Y

VII.- Todos aquellos actos u omisiones similares a los -- contemplados en las anteriores fracciones, que se aparten de la -- rectitud y puedan causar desprestigio al buen nombre de la justi-- cia.

ARTICULO 142.- Son faltas oficiales de los Jueces:

I.- No presentarse, sin causa justificada, dentro de -- los ocho días siguientes a la notificación de su designación, a tomar posesión de su cargo.

II.- Faltar, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos a sus labores.

III.- No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes.

IV.- No dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento.

V.- No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.

VI.- Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que solo tiendan a dilatar el procedimiento.

VII.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que -- prescriben las Leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.





Estado de Baja California Sur

VIII.- Hacer uso, en perjuicio de las partes de los medios de apremio sin causa justificada. Y

IX.- Las previstas en las Fracciones VI y VII del artículo anterior.

ARTICULO 143.- Son faltas oficiales de los Secretarios:

I.- No dar cuenta, dentro del término de la Ley, con los oficios y con los escritos y promociones de las partes,

II.- No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial.

III.- No diligenciar, dentro de las 24 horas siguientes a aquellas a las que surtan efecto, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada.

IV.- No dar cuenta al Presidente, Magistrados o Jueces, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito.

V.- No engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuera su obligación hacerlo.

VI.- No remitir al archivo correspondiente, los expedientes conforme a la Ley.

VII.- No entregar a los Actuarios, expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia cuando deban hacerse fuera del Juzgado.

VIII.- No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal dentro del término de Ley.

IX.- No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando le soliciten los expedientes.

X.- No obedecer las órdenes que conforme a sus atribuciones les impartan sus superiores. Y

XI.- Las señaladas en las Fracciones VI y VII del Artículo 141 y I y II del artículo anterior.

ARTICULO 144.- Son faltas oficiales de los Actuarios:

I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del

Juzgado o Tribunal.





Estado de Baja California Sur

II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquiera clase que les fueren encomendados.

III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquiera causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que determinan en la fracción que antecede.

IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a -- las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia.

V.- Fracturar embargos, aseguramiento o retención de bienes o lanzamientos de personas o corporaciones que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia, se le demuestre fehacientemente que esos bienes no pertenecen al ejecutado. Y

VI.- Las señaladas en las Fracciones VI y VII del Artículo - 141, I y II del Artículo 142 y X del artículo anterior.

ARTICULO 145.- Son faltas oficiales de los ervidores públicos de los Juzgados y del Tribunal Superior de Justicia.

I.- No despachar oportunamente los oficios o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden.

II.- Actuar con morosidad, mala conducta pública, impericia o falta de respeto en el desempeño de sus funciones.

III.- Las señaladas en las Fracciones VI y X del Artículo 141, I y II del Artículo 142 y X del Artículo 143 todos de la presente Ley.

ARTICULO 146.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende:

I.- Por morosidad: toda dilación injustificada en el despacho de los negocios de su competencia, demora habitual en acordar y la falta de asistencia consuetudinaria a la oficina, -- sin causa justificada.

II.- Por mala conducta pública: todos aquellos actos -- que sean del dominio público y que resten honorabilidad y responsabilidad al servidor público, a juicio del Tribunal pleno.





Estado de Baja California Sur

III.- Por impericia: la falta de aptitud para el desempeño del puesto, a juicio del Tribunal, juicio que se fundará cuando menos en más de dos casos que revelen notoria incapacidad del servidor público de que se trate. Y

IV.- Por falta de respeto: todo acto ejecutado contra la dignidad y respeto que merece toda oficina pública, y contra las consideraciones que deben guardarse al superior respectivo.

ARTICULO 147.- También se consideran faltas oficiales y se sancionarán como tales, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, con relación a los deberes que les impone esta Ley y las demás sustantivas y adjetivas aplicables en el Estado.

ARTICULO 148.- Para los efectos de las sanciones, se entiende por falta grave, cuando los servidores públicos al servicio del Poder Judicial, se aparten de las normas de probidad y honradez o disciplina en el desempeño de su cargo.

CAPITULO TERCERO  
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 149.- Las faltas a que se refiere el Artículo anterior se sancionarán con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público, cuando pudiere resultar la existencia de un delito.

ARTICULO 150.- Se entiende por corrección disciplinaria:

- I.- Apercibimiento por escrito.
- II.- Multa que no exceda del importe del salario de tres días.
- III.- Suspensión, sin goce de sueldo, que no exceda de un mes. Y
- IV.- Suspensión definitiva.

Las correcciones disciplinarias se impondrán sin sujetarse al orden establecido y en atención a la gravedad de la falta, y de ellas se tomará razón en la hoja de servicio del servidor público a quien se sancione.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO CUARTO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 151.- Cuando el órgano sancionador advierta que la falta cometida no es grave, para imponer la corrección disciplinaria, deberá, previamente, hacer la declaración que el infractor incurrió en falta, sin más requisito que oír a éste y al denunciante si lo hubiere y quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificación del caso de una y otra parte. La resolución que corresponda, se pronunciará dentro de los cinco días siguientes, sin ulterior recurso.

ARTICULO 152.- En los casos de falta grave, el procedimiento se sujetará a las siguientes normas:

I.- El Tribunal Pleno, cuando advierta la falta, podrá iniciar de oficio, el procedimiento.

II.- Los afectados por la comisión de una falta, presentarán su denuncia por escrito ante el superior jerárquico del infractor, ante quien la ratificarán, previa su identificación, la que contendrá la firma o huella digital del denunciante.

III.- De la denuncia se correrá traslado por tres días al infractor para que sea oído y exponga, si lo desea, lo que a su derecho convenga.

IV.- El Tribunal Pleno, el denunciante y el infractor, podrán recabar o rendir las pruebas conducentes, dentro de los cinco días siguientes, que no sean contrarias a la moral ni al Derecho. Y

V.- Agotado el procedimiento, el Tribunal Pleno, emitirá dictamen fundado y motivado.

TITULO DECIMO SEGUNDO  
DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 153.- El Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Baja California Sur, será administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se integrará con:

Los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los Tribunales Judiciales y órganos dependientes del Poder Judicial; multas y sanciones que se hagan efectivas;





Estado de Baja California Sur

Con los objetos o instrumentos materia del delito cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga derecho a ellos dentro del término que señala el Código Penal;

Con los muebles y valores depositados por cualquier motivo - ante los Tribunales Judiciales y Organos dependientes del Poder Judicial, que no fueren retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos dentro del término que señalen las Leyes respectivas, computadas a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, teniéndose como tal fecha la de la notificación respectiva;

Con el monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no la reclame en los términos que fija el Código Penal; y

Con las donaciones o aportaciones a favor del fondo.

ARTICULO 154.- Los depósitos que por cualquier motivo deban hacerse ante los Juzgados del Fuero Común deberán realizarse en efectivo o en título a disposición del Organo del Tribunal Superior de Justicia que conozca del asunto.

ARTICULO 155.- Cualquier depósito existente o que se haga en lo futuro en títulos a favor de particulares, el Organo del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, ordenará hacerlo efectivo.

ARTICULO 156.- Para los efectos de los artículos anteriores el Tribunal o cualquier órgano de éste, que por cualquier motivo reciba un depósito en dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al fondo.

ARTICULO 157.- Las cantidades que reciba el fondo en los términos del artículo anterior, serán reintegradas al beneficiario o depositante según proceda, mediante orden por escrito del titular del organo correspondiente.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL DESTINO DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 158.- El patrimonio del Fondo se destinará:

1.- A sufragar los gastos que origine su administración.





PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 755.

hoja #45.....

Estado de Baja California Sur

II.- A la adquisición de bienes para el Tribunal Superior de Justicia y Organos Auxiliares de la Administración de Justicia.

III.- A la capacitación y mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial y Organos Auxiliares de la Administración de Justicia. Y

IV.- Otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de servidores públicos del Poder Judicial.

CAPITULO TERCERO  
DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO

ARTICULO 159.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia administrará el Fondo, conforme a las bases siguientes:

I.- Podrá invertir las cantidades que integran el Fondo en la adquisición de títulos o bonos en renta fija, a plazo fijo, a la vista - nominativa o al portador.

II.- En el informe anual que debe rendir el Tribunal Superior de Justicia, incluirá la cuenta justificada de los ingresos, inversiones y erogaciones efectuadas durante el período que comprende dicho informe.

III.- Podrá designar con cargo al Fondo a los Servidores Públicos que deban auxiliarlo en su control y administración. Y

IV.- Deberá ordenar que anualmente se celebre una auditoría para verificar el manejo del Fondo.

CAPITULO CUARTO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 160.- La administración y el destino del Fondo para la administración de justicia será revisado por la Contaduría Mayor del Congreso del Estado.

ARTICULO 161.- Independientemente de las visitas ordinarias y extraordinarias a los Juzgados que prevee esta Ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá acordar visitas especiales por auditores, para que revisen el manejo de los valores y depósitos a cargo de dicha dependencia, según el resultado de la visita, el Pleno tomará el acuerdo correspondiente.

ARTICULO 162.- Dentro de los diez primeros días de cada mes, la administración del Fondo rendirá informe al Pleno del Tribunal respecto a las actividades realizadas durante el mes.





PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 755.

hoja #46.....

Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1o.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince --- días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Se abroga la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, de fecha diecinueve de diciembre de 1983 con todas sus reformas y adiciones.

ARTICULO 3o.- Se derogan todas las disposiciones legales que se --- opongan a la presente Ley.

ARTICULO 4o.- En tanto se expida la Ley Arancelaria de los Abogados, seguirá rigiendo el Título Undécimo de la Ley Orgánica del Poder -- Judicial del Estado del 7 de junio de 1977.

ARTICULO 5o.- Todos los asuntos que se encuentran en trámite en los Juzgados de Primera Instancia, que de acuerdo con esta Ley serían - de la competencia de los Juzgados Menores, continuarán tramitándose hasta su terminación en el mismo Juzgado del conocimiento.

ARTICULO 6o.- En tanto no se cree la jurisdicción Contenciosa Admi- nistrativa en el Estado, y cuando la Ley así lo disponga, el Tribu- nal Superior de Justicia en Pleno designará a los Magistrados que - deberán integrar la Sala para conocer y resolver de los recursos en materia administrativa en los cuales el Estado fuere parte.

ARTICULO 7o.- Dentro de un plazo que no exceda a los noventa días - siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Superior de Justicia expedirá el Reglamento de la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 28 de febrero de 1990.



DIF. LIC. JOSE ALVAREZ GOMEZ,  
PRESIDENTE

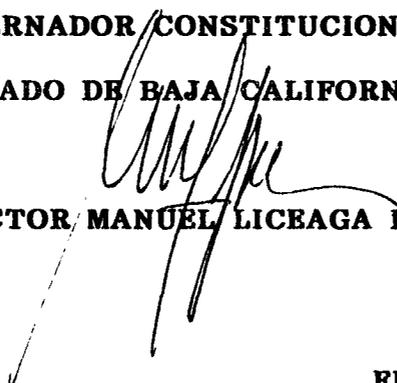
DIF. LIC. ALFREDO MARTINEZ C.  
SECRETARIO



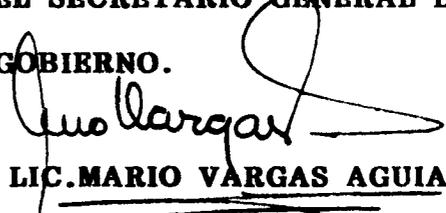
Gobierno del Estado Libre y Soberano  
de Baja California Sur

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II -  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ES-  
TADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PU--  
BLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRE--  
TO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIU-  
DAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFOR-  
NIA SUR, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO \_  
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

EMBARCACIONES BAJA CALIFORNIANAS, S.A. DE C.V.

Balance final de liquidación al 27 de Diciembre de 1989.

ACTIVO

Suma al Activo \$ 0.00  
                    

PASIVO

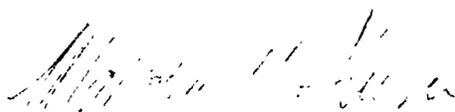
Suma al Pasivo 0.00  
                    

CAPITAL CONTABLE

Capital Social 0.00  
                    

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la ley general de sociedades mercantiles se publica el presente balance final de liquidación, los gastos incurridos en el proceso de liquidación, y los ocasionados en virtud a la publicación del balance final son absorbidos en su totalidad por algunos de sus accionistas.

La Paz, B. C. Sur, Enero 31 de 1990.

  
Sr. Malcom Neil Shroyer Shoen  
Liquidador Unico

# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

GOBIERNO DEL ESTADO

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883  
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

## SUSCRIPCIONES:

POR UN SEMESTRE 1.15% del Salario Mínimo diario.

POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

